

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 2205-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2205-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección. Además, la Corte Constitucional ordena que se oficie al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos disciplinarios a fin de determinar la sanción por abuso de derecho.

1. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 2018, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria (“**parte accionante**”) presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”), porque fueron destituidos por negligencia manifiesta del cargo de jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos, mediante acto administrativo de 24 de abril de 2015.¹
2. El 6 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, declaró sin lugar la demanda.² La parte accionante presentó recurso de apelación.
3. El 31 de mayo de 2019, el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de apelación o Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado bajo los mismos argumentos. La parte accionante formuló recurso de aclaración y ampliación.

¹ Proceso 17233-2018-05723. En su demanda, los accionantes alegaron que no fueron notificados con el informe motivado del órgano rector, de manera previa a su destitución. Solicitaron que se deje sin efecto el acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura, se retrotraiga el expediente disciplinario hasta el momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y ser restituidos a sus cargos.

² La jueza determinó que existe una acción de protección previa signada 21333-2015-00253, presentada por los accionantes en contra del Consejo de la Judicatura, fundamentada en los mismos hechos, la cual fue negada en las dos instancias judiciales, e inadmitida la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

4. El 17 de junio de 2019, la Sala de apelación rechazó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 12 de julio de 2019, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019.³
6. El 26 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2205-19-EP.
7. El 17 de febrero de 2023, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 2 de agosto de 2023, y solicitó un informe de descargo a la Sala de apelación.
8. La Sala de apelación no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

10. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y la seguridad jurídica (art. 82).
11. Para sustentar sus argumentos en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019, los accionantes de manera general expresan los siguientes *cargos*:
 - 11.1. Sostienen que, pese a que las pruebas documentales indicaron que no se notificó con el expediente disciplinario 041-2014-DPCJS, “la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no ha dado las razones jurídicas por las cuales las desecha o no las ha tomado en cuenta”.

³ El 11 de agosto de 2015, Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria presentaron una acción extraordinaria de protección previa signada con el número 1320-15-EP, cuya causa de origen fue la acción de protección 21331-2015-00253. El 20 de octubre del 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda.

- 11.2. Alegan que la sentencia impugnada “carece de motivación y también es violatoria del debido proceso; que los miembros de la Corte Constitucional deberán corregirla [...]”, debido a que no existiría “una explicación racional de los fundamentos de la sentencia, pues no explica los motivos por los cuales ha rechazado o soslayado la abundante prueba documental con la que probamos haber sido víctimas de la vulneración de nuestros derechos constitucionales [...] La motivación de la Sala debió haber sido completa, incluyendo los hechos y el derecho”.⁴
12. Finalmente, los accionantes pretenden que se acepte su demanda y solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada.

4. Planteamiento del problema jurídico

13. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
14. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra*, los accionantes centran sus cargos en que no se motivó suficientemente la sentencia impugnada, porque no existió una explicación racional de los fundamentos en la sentencia para rechazar sus pretensiones. Por lo que, para dar un tratamiento adecuado a estos cargos, el análisis constitucional se realizará a través de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia motivacional?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La Sala de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia motivacional?**
15. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente de instancia, pp. 179-186.

si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

16. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,⁵ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.⁶
17. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁷
18. Los accionantes alegan la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que consideran que la Sala de la Corte Provincial no brindó razones suficientes para confirmar los argumentos que rechazaron su acción de protección, por lo que la decisión se encuentra inmotivada. Por lo tanto, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada satisface los tres parámetros mínimos para considerarla motivada.
19. Sobre la obligación **i)** de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial se refirió a normas relacionadas con su competencia, el objeto y procedencia de la acción de protección, la audiencia pública, el principio de verdad procesal, el abuso de derecho, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, la prohibición legal de presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Además de jurisprudencia relacionada con los requisitos de la acción de protección, la garantía del derecho a la

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

⁶ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p.24.

⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

defensa, la suficiencia motivacional de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la impugnación de causas con identidad objetiva y subjetiva con otro proceso.

20. De esta manera, para fundar su decisión enunció los siguientes artículos: 76, 82, 86 números 3 y 5, 88 de la CRE; artículos 1, 8 números 6 y 8, 14, 23, 24 y 168 números 1 y 8 de la LOGJCC; artículos 27, 31, 208 números 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, 336 del Código Civil y las sentencias constitucionales 102-13-SEP-CC, 005-16-SEP-CC, 123-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 227-12-SEP-CC, 020-15-SEP-CC, 019-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC. Por lo tanto, se evidencia que la Sala cumplió con la obligación (i).

21. Sobre la obligación ii) de **explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho**, la Sala de la Corte Provincial, luego de recoger detalladamente los antecedentes fácticos de la controversia, realizó un análisis de los hechos relevantes, las pruebas aportadas y las alegaciones de los accionantes a partir de lo establecido en la LOGJCC (arts. 17 número 2) y del Código Orgánico de la Función Judicial (art. 27). De ese modo, señaló:

Este Tribunal tiene la obligación constitucional y orgánica de analizar si en los hechos planteados, se ha vulnerado o no los derechos y garantías establecidos en la Constitución, atendiendo a los elementos aportados por los legitimados activo y pasivos; y, que en el presente caso, en síntesis se refiere a la existencia de una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

22. Así mismo, la Sala de la Corte Provincial advierte que conforme lo previsto en el artículo 36 del Código Civil, los accionantes incurriendo en abuso de derecho, pues “los legitimados activos ya presentaron con anterioridad otra acción constitucional por estos mismos hechos, con los resultados por ellos conocidos”.

23. Finalmente, empleó la normativa infralegal y la jurisprudencia constitucional (párr.20) pertinente para justificar que los presupuestos fácticos de la causa en análisis violentaron lo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC y resolvieron declarar la acción como improcedente. Por tanto, también se verifica que la Sala cumplió con la obligación ii).

24. Sobre la obligación iii) de **realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto**, se constata que la Sala de la Corte Provincial, en lo principal, señaló:

[...] Es necesario anotar que la figura de esta acción de protección, versa sobre el mismo hecho, por presunta violación de los mismos derechos, que se han planteado contra el mismo legitimado pasivo por SEGUNDA OCASIÓN, en la que se incluye la in examine por éste Tribunal de Alzada; en las que existe identidad objetiva y subjetiva, siendo un asunto ventilado y resuelto de manera previa, existiendo un evidente abuso del derecho por parte del accionante. [...] y al existir resoluciones sobre el mismo asunto materia de esta acción de protección se vulnera el derecho establecido en el Art. 76 literal i) de la Constitución de la República de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. [...] verificamos que la acción de protección incoada por los señores doctores FERNANDO PATRICIO ALBÁN ESCOBAR y JUAN EVALGELINO (sic) NUÑEZ SANABRIA, no cumple el presupuesto de mecanismo eficaz y urgente, pues las supuestas violaciones de sus derechos a las que hace referencia son del año 2015, fecha en la que interpuso la primera acción de protección (21331-2015-00253) de la cual incluso se planteó acción extraordinaria de protección (1320-2015-EP), misma que fue inadmitida, de lo cual no se desprende que existan hechos nuevos [...].

25. De lo cual, se puede observar, que la Sala de la Corte Provincial analizó que las mismas pretensiones planteadas en la acción de protección, ya fueron resueltas en un acción de protección anterior (21331-2015-00253), que inclusive fue objeto de acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida por este Organismo, sin que exista algún elemento sobreviniente o nuevo que se deba resolver en esta nueva acción de protección. Por lo que, si bien la Sala de la Corte Provincial no verificó la obligación (iii), su análisis se centró en determinar la existencia de una causa similar anterior, sin que aquello signifique una motivación insuficiente.
26. En consecuencia, la Sala de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que se constató una motivación suficiente en los argumentos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional.
27. Por otro lado, en virtud de las consideraciones expuestas por la Sala sobre la existencia de una sentencia previa emitida dentro de una acción de protección signada con el número 21331-2015-00253, sobre la cual: “existe identidad objetiva y subjetiva, siendo un asunto ventilado y resuelto de manera previa, existiendo un evidente abuso del derecho por parte del accionante”; la Corte Constitucional constata que los accionantes han incurrido en abuso del derecho por haber presentado acciones sucesivas en contra del mismo acto, alegando violaciones de los mismos derechos en contra de la misma legitimada pasiva, que incluso han devenido en la presentación de acciones extraordinarias de protección; sin que exista alguna circunstancia particular que no haya sido previamente resuelta en la primera acción de protección. Además, cabe señalar que Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria patrocinaron la defensa de sus propias causas, por lo que, tenían pleno conocimiento

de que su conducta se adecuaba en la disposición contenida en el artículo 23 de la LOGJCC.⁸

28. Por lo tanto, se dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación de los artículos 23 y 64 de la LOGJCC,⁹ inicie los procedimientos disciplinarios para determinar la sanción que corresponda a Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2205-19-EP**.
2. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación de los artículos 23 y 64 de la LOGJCC, inicie los procedimientos disciplinarios para determinar la sanción por abuso de derecho a Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria, por haber patrocinado sus propias causas y presentar acciones sucesivas, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz

⁸ LOGJCC, art. 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

⁹ CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 30.

y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL